



CONSEJO ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN

ACUERDO NÚMERO 02

de 29 de marzo 2004

ACTA NÚMERO 1.252

Por el cual se adopta el Reglamento Interno del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Universidad de Medellín, aprobado por el Ministerio del Interior y de Justicia mediante resolución 0007 del 9 de enero del año 2003.

EL CONSEJO ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN, en ejercicio de sus atribuciones estatutarias y en especial la que le confiere el numeral 3 del artículo 24 de los Estatutos

ACUERDA:

Adoptar el Reglamento Interno del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Universidad de Medellín, en los siguientes términos:

CAPÍTULO 1

GENERALIDADES

Artículo uno. Definición. El Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición, es una dependencia de la Institución, cuya finalidad es contribuir a la solución de las diferencias de carácter particular, mediante la institucionalización de la Conciliación, el Arbitraje y la Amigable Composición.

Artículo dos. Objetivo. Consolidar el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Universidad de Medellín, como un espacio especializado en la solución de conflictos, mediante la participación de abogados de elevados niveles académicos, éticos y profesionales, reconocidos por la excelencia en la prestación de sus servicios.

Artículo tres. Objetivos de Proyección Social

1. Incidir en el mejoramiento de las relaciones interpersonales, a partir del diálogo y la concertación; sustentados en el respeto de los derechos fundamentales.
2. Ofrecer por medio de los profesionales del derecho, inscritos en el Centro, opciones para posibilitar la solución autocompuesta de los conflictos.
3. Promocionar entre la comunidad, la utilización de los métodos alternos de solución de conflictos, como medios eficaces en la prevención y solución de problemas.



CAPÍTULO 2

ADMINISTRACIÓN

Artículo cuatro. Personal que conforma el Centro. El Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición, esta conformado por un Director (a), un Secretario Coordinador (a), un Secretario (a), Auxiliares Profesionales, y los profesionales inscritos como conciliadores, árbitros, amigables componedores y peritos en las correspondientes listas.

CAPÍTULO 3

DEL DIRECTOR

Artículo cinco. Requisitos para ser Director del Centro. El Director del Centro deberá ser abogado titulado con experiencia profesional en el tema de solución de conflictos y conciliación.

Artículo seis. Funciones del Director. El Director del Centro tendrá, además de la dirección y coordinación, las funciones señaladas en la ley y en este reglamento; entre otras se señalan las siguientes:

1. Dirigir los destinos del Centro, velando siempre porque los trámites se realicen con transparencia, diligencia, cuidado y responsabilidad, para que estos se surtan de manera eficiente, ágil, justa de conformidad con la ley, con este reglamento, las reglas de la ética y las buenas costumbres.
2. Designar para cada asunto el conciliador, el o los árbitros o amigable componedor, teniendo en cuenta que sólo puede ser designado quien esté inscrito como tal en el Centro y hayan cumplido con los requisitos exigidos por la ley y este reglamento para desempeñarse como tal.
3. Verificar el desarrollo de las audiencias y el cumplimiento de los deberes de los conciliadores, los árbitros y los amigables componedores que fueron designados por el Centro, elaborando los informes pertinentes.
4. Verificar que los aspirantes a integrar las respectivas listas oficiales de conciliadores, árbitros y amigables componedores, cumplan con los respectivos requisitos señalados en la ley y en este reglamento.
5. Coordinar con otros centros de conciliación, universidades y con la Dirección de Centros de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición del Ministerio del Interior y de Justicia, labores de tipo académico, relacionadas con la difusión, capacitación y cualquier otro programa que resulte de mutua conveniencia.
6. Llevar la representación del Centro en todas las actividades y actos que se celebren en el interior y fuera de la institución.
7. Las demás que la ley, la Institución y el reglamento le impongan.



Artículo siete. Facultades sancionatorias del Director. El Director del Centro de Conciliación, podrá excluir de la lista a un conciliador, árbitro, amigable componedor, perito, secretario del tribunal por cualquiera de las siguientes causas, siempre y cuando estén debidamente comprobadas:

1. Cuando no cumpla con los requisitos de ley o de este reglamento.
2. Cuando no acepte la designación sin justa causa que se le haya hecho para atender un caso determinado o no concurra a la audiencia, salvo fuerza mayor debidamente comprobada ante el Director del Centro
3. Cuando sea sancionado penal o disciplinariamente.
4. Cuando no cumpla con los reglamentos del Centro.
5. Cuando incumpla con las obligaciones adquiridas con el Centro sin una justa causa.
6. Cuando incurra en faltas contra la ética, de acuerdo al código de ética del Centro.
7. Cuando a sabiendas de que se encuentra incurso en una causal de inhabilidad para ejercer la función, continúa actuando como tal.
8. Cuando actúa con negligencia, descuido y ocasione perjuicios para el Centro o una de las personas que lo conformen.

Parágrafo primero. Por primera vez, la sanción será una amonestación escrita; la cual quedará registrada en la hoja de vida.

Parágrafo segundo. La exclusión será cuando por segunda vez reincida en alguno de los casos presentados en los numerales de éste artículo. La exclusión será decidida por el Director, quien acreditará sumariamente las causas que la justifican y de ello comunicará al Ministerio del Interior y de Justicia.

CAPÍTULO 4

SECRETARIO COORDINADOR

Artículo ocho. Requisitos para ser Secretario Coordinador del Centro. El Secretario Coordinador deberá ser abogado titulado, con experiencia de trabajo en mecanismos alternativos de solución de conflictos.

Artículo nueve. Funciones del Secretario Coordinador. Son sus funciones:

1. Llevar el registro de los conciliadores, árbitros, amigables componedores y peritos inscritos en el Centro.
2. Remitir en los meses de enero y junio de cada año, un índice de las actas de conciliación y de las constancias de conciliaciones no realizadas a la Dirección



de Centros de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición del Ministerio del Interior y de Justicia.

3. Expedir a los directamente interesados, copia auténtica de las actas de conciliación, de los laudos arbitrales, de las decisiones de los amigables componedores, de los informes de peritos o de las constancias de no haber podido obtener acuerdo entre las partes, todo de conformidad con el decreto 30 de 2002.
4. Las demás que la ley, el reglamento y la institución determinen.

CAPÍTULO 5

EL SECRETARIO

Artículo diez. Requisitos para ser Secretario del Centro. Para desempeñarse en este cargo la persona debe acreditar la tecnología en secretariado.

Artículo once. Funciones del Secretario, Además de las funciones definidas por la institución tendrá que:

1. Notificar al conciliador sobre su designación, para que este concurra a la audiencia en la fecha y hora señalados para la realización, ya sea de audiencia de conciliación, de la instalación del tribunal de arbitramento, o de la iniciación de la amigable composición.
2. Llevar organizado el archivo de trámites de conciliación, de procesos arbitrales, de amigables composiciones, de actas de conciliación, de no conciliación y de todo aquello que deba ser archivado, de acuerdo con el decreto 30 de 2002,
3. Recibir y radicar las solicitudes que lleguen al Centro, sobre Conciliaciones, Arbitramentos y Amigables Composiciones.
4. Las demás que la ley, el reglamento y la institución determinen.

CAPÍTULO 6

LOS AUXILIARES

Artículo doce. Requisitos para ser Auxiliar del Centro. Los auxiliares serán definidos por la Universidad, de acuerdo con las necesidades del Centro. Los requisitos para desempeñarse como tal, serán determinados en cada caso particular, previos los estudios de planeación.

CAPÍTULO 7

EL CONCILIADOR

Artículo trece. Requisitos para ser Conciliador del Centro. Para ser Conciliador del Centro se requiere:



1. Ser abogado titulado
2. No tener vinculación laboral al servicio del Estado.
3. Presentar certificación de haber aprobado el seminario de formación de conciliador, en una institución avalada por el Ministerio del Interior y de Justicia para impartir capacitación en Conciliación, con un mínimo de 120 horas de capacitación.
4. Presentar certificado de la sala disciplinaria del Tribunal Superior, en la que conste que no tiene sanciones pendientes en el ejercicio de la profesión de abogado.
5. Presentar fotocopia de la cédula de ciudadanía o de extranjería.
6. Presentar fotocopia de la tarjeta profesional de abogado.

Parágrafo. Cada dos años debe renovarse la inscripción, aportando nuevamente los documentos requeridos y cancelando el valor de la inscripción, el cual será fijado por la División de Planeación de acuerdo con las directrices de la Universidad.

Artículo catorce. Obligaciones del Conciliador. De acuerdo con lo establecido en la ley, el conciliador tendrá las siguientes obligaciones:

1. Abocar el conocimiento de la solicitud de conciliación y emitir la decisión correspondiente.
2. Presentar a la Coordinación del Centro el respectivo diagnóstico y plan de negocios para llevar a cabo la audiencia.
3. Citar a las partes de conformidad con la ley y hacer concurrir a quienes en su criterio deben asistir a la audiencia.
4. Proyectar para cada audiencia un acta, una constancia o una diligencia de conciliación y presentarlas ante el Secretario Coordinador o ante el director antes de la audiencia, para la revisión de las mismas.
5. Ilustrar a los comparecientes sobre el objeto, alcance y límites de la conciliación, procurando mantener un ambiente que así lo propicie.
6. Motivar a las partes para que presenten fórmulas de arreglo con base en los hechos tratados en la audiencia.
7. Formular propuestas de arreglo.
8. Levantar el acta o la constancia o la diligencia de aplazamiento o suspensión de la audiencia de conciliación de acuerdo con lo tratado en la audiencia y con los lineamientos que la ley consagra para cada una de ellas.



9. Registrar el acta o la constancia de la audiencia de conciliación de conformidad con lo dispuesto en el decreto 30 de 2002.
10. Verificar que los acuerdos suscritos queden impresos en el acta de Conciliación.

CAPÍTULO 8

EL ÁRBITRO

Artículo quince. Requisitos para el Árbitro del Centro. Para ser Árbitro del Centro se requiere:

1. Solicitud dirigida en tal sentido al Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Universidad de Medellín.
2. No tener vinculación laboral al servicio del Estado.
3. Ser abogado titulado cuando se trate de arbitramento en derecho.
4. Presentar certificado de la sala disciplinaria del Tribunal Superior en la que conste no tener sanciones pendientes en el ejercicio de la profesión de abogado —cuando se trate de arbitramento en derecho—
5. Haber recibido capacitación en Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos por un Centro de Conciliación autorizado por el Ministerio de del Interior y de Justicia.
6. Haber cursado el diplomado o la especialización en Arbitraje en una institución avalada por el Ministerio del Interior y de Justicia, para impartir ese tipo de capacitación.
7. Fotocopia de la cédula de ciudadanía o de extranjería.
8. Fotocopia de la tarjeta profesional, cuando se trate de abogado.
9. Suscripción de una carta convenio con el Centro, en la que el solicitante contrae el compromiso formal de realizar su encargo de manera diligente de acuerdo con la ley con el reglamento interno del Centro, con observancia del código de ética y con sujeción a las tarifas de honorarios y de gastos previstos por el Centro.
10. Acreditar experiencia profesional no inferior a tres años.

Parágrafo. Cada dos años debe renovarse la inscripción, aportando nuevamente los documentos requeridos y cancelando el valor de la misma; el cual será fijado por la División de Planeación de acuerdo con las directrices de la Universidad.



CAPÍTULO 9

AMIGABLE COMPONEDOR

Artículo dieciséis. Requisitos para ser Amigable Componedor del Centro. Para ser Amigable Componedor del Centro se requiere:

1. No tener vinculación laboral con el Estado
2. Ser abogado titulado
3. Presentar certificado de la sala disciplinaria del Tribunal Superior, en la que conste que no tiene sanciones pendientes en el ejercicio de la profesión de abogado.
4. Haber recibido capacitación en Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos por un Centro de Conciliación autorizado por el Ministerio del Interior y de Justicia.
5. Fotocopia de la cédula de ciudadanía o de extranjería
6. Fotocopia de la tarjeta profesional cuando se trate de abogado.
7. Suscripción de una carta convenio con el Centro, en la que el solicitante contraiga el compromiso formal de realizar su encargo de manera diligente de acuerdo con la ley, con el reglamento interno del Centro, con observancia del código de ética y con sujeción a las tarifas de honorarios y de gastos previstos por el Centro
8. Acreditar experiencia profesional, no inferior a dos años.

Parágrafo. Cada dos años debe renovarse la inscripción, aportando nuevamente los documentos requeridos y cancelando el valor de la misma; el cual será fijado por la División de Planeación de acuerdo con las directrices de la Universidad.

CAPÍTULO 10

SECRETARIO DEL TRIBUNAL

Artículo diecisiete. Requisitos para ser Secretario de Tribunal del Centro. Para ser Secretario de Tribunal se requiere:

1. No tener vinculación laboral con el Estado
2. Ser abogado titulado.
3. Presentar certificado de la sala disciplinaria del Tribunal Superior en la que conste no tener sanciones pendientes en el ejercicio de la profesión de abogado.



4. Haber recibido capacitación en Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos por un Centro de Conciliación autorizado por el Ministerio del Interior y de Justicia.
5. Haber recibido capacitación en secretarías de tribunal de arbitraje en una institución avalada por el Ministerio del Interior y de Justicia para impartir ese tipo de capacitación.
6. Fotocopia de la cédula de ciudadanía o de extranjería
7. Fotocopia de la tarjeta profesional cuando se trate de abogado.
8. Suscripción de una carta convenio con el Centro, en la que el solicitante contraiga el compromiso formal de realizar su encargo de manera diligente de acuerdo con la ley, con el reglamento interno del Centro, con observancia del código de ética y con sujeción a las tarifas de honorarios y de gastos previstos por el Centro.

Parágrafo. Cada dos años debe renovarse la inscripción, aportando nuevamente los documentos requeridos y cancelando el valor de la misma; el cual será fijado por la División de Planeación de acuerdo a las directrices de la Universidad.

CAPÍTULO 11

EL PERITO

Artículo dieciocho. Requisitos para ser Perito. Para ser Perito se requiere:

1. No tener vinculación laboral con el Estado
2. Ser profesional o técnico en el área en que se pretende inscribir.
3. Presentar certificado de la sala disciplinaria del Tribunal Superior en el que conste que no tener sanciones pendientes en el ejercicio de la profesión de abogado — cuando se trate de profesionales del derecho— o del certificado que expide la Procuraduría General de la Nación o del Certificado del Departamento Administrativo de Seguridad –DAS-, para las demás profesiones.
4. Fotocopia de la cédula de ciudadanía o de extranjería
5. Fotocopia de la tarjeta profesional cuando se trate de abogado.
6. Suscripción de una carta convenio con el Centro en la que el solicitante contraiga el compromiso formal de acatar el reglamento interno del Centro, de realizar su encargo de manera diligente de acuerdo con la ley, con observancia del código de ética y con sujeción a las tarifas de honorarios y de gastos previstos por el Centro.
7. Acreditar una experiencia profesional, no inferior a dos años en la respectiva profesión.



Parágrafo. Cada dos años debe renovarse la inscripción, aportando nuevamente los documentos requeridos y cancelando el valor de la misma; el cual será fijado por la División de Planeación de acuerdo con las directrices de la Universidad.

CAPÍTULO 12

DEL USUARIO

Artículo diecinueve. Obligaciones del usuario del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición. Las personas que soliciten los servicios del Centro, deberán cumplir las siguientes obligaciones:

1. Informar verazmente al Centro sobre aquellos hechos que se requieran para la solución del conflicto.
2. Presentar los documentos que acrediten los derechos reclamados si los tuvieren.
3. Sufragar los gastos de administración del Centro, los honorarios del profesional y los demás que puedan ser requeridos con ocasión de pruebas adicionales.

CAPÍTULO 13

LA CONCILIACIÓN

Artículo veinte. Procedimiento conciliatorio. El procedimiento conciliatorio en el Centro de Conciliación de la Universidad de Medellín, será aquel que se ajuste a las normas vigentes sobre la materia, al reglamento interno y a las labores desarrolladas por el Centro.

Artículo veintiuno. Recepción de solicitud. El Centro de Conciliación, admitirá las solicitudes que sean susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación.

Artículo veintidós. Contenido de la solicitud. La solicitud al Centro de Conciliación, deberá hacerse por escrito y por lo menos deberá contener:

1. Nombres completos de las partes y de sus apoderados si los hay.
2. Identificación: cédula de ciudadanía, cédula de extranjería o NIT según el caso.
3. Las peticiones objeto de conciliación.
4. La estimación del valor de las mismas o la indicación de carecer del mismo.
5. La dirección de las partes interesadas y de sus apoderados si los hay.
6. Las pruebas o documentos que se consideren pertinentes.

Artículo veintitrés. Designación del Conciliador. La lista de conciliadores deberá integrarse para períodos de dos años y estará conformada por abogados titulados y en ejercicio, que acrediten la aprobación de la capacitación en mecanismos alternativos



de solución de conflictos avalada por el Ministerio del Interior y de Justicia de acuerdo con la resolución 019 del 17 de enero de 2003.

Dentro de los 5 días siguientes al recibo de la solicitud, el Director del Centro nombrará conciliador de las listas existentes, dando prioridad a las solicitudes expresas de los usuarios para nombrar determinado conciliador.

Artículo veinticuatro. Audiencia de Conciliación. Si de conformidad con la ley, el asunto es conciliable, la audiencia de conciliación se llevará a cabo en las instalaciones del Centro de Conciliación de la Universidad de Medellín y deberá ejecutarse en el menor tiempo posible, que en todo caso, tendrá que surtirse dentro de los tres meses siguientes a la presentación de la solicitud.

La citación deberá reunir los requisitos que establece la ley, deberá ser comunicada a las partes por el medio que el conciliador y el Centro consideren más expedito y eficaz; para dar conocimiento de la diligencia, indicando sucintamente el objeto de la conciliación e incluyendo la mención de las consecuencias jurídicas de la no comparecencia.

Artículo veinticinco. Inasistencia de las partes. Se entenderá que no hay ánimo conciliatorio y así se consignará en la constancia, si las partes o alguna de ellas no asisten a la audiencia de conciliación a la que fue citada y no justifican dentro de la oportunidad legal su inasistencia

Artículo veintiséis. Nuevas audiencias. El conciliador analizará las circunstancias que se han presentado en la audiencia y de acuerdo con ello y a solicitud de las partes podrá fijar dos audiencias más, indicando la fecha y hora; atendiendo siempre al interés de las partes y a la posibilidad de la conciliación.

Artículo veintisiete. Acta de Conciliación. El acta del acuerdo conciliatorio deberá contener lo siguiente:

1. Lugar, fecha y hora de la audiencia de conciliación.
2. Identificación del conciliador.
3. Identificación de las personas citadas con señalamiento expreso de las que asisten a la audiencia.
4. Relación sucinta de los hechos y pretensiones motivo de la conciliación.
5. El acuerdo logrado por las partes con indicación de la cuantía, modo, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas.

Parágrafo. A la parte citante de la conciliación, se le entregará copia auténtica del acta de conciliación como constancia de que se trata de la primera copia, que presta mérito ejecutivo. A los demás, solo se les podrá entregar copia informal.

Artículo veintiocho. Constancias. El conciliador expedirá constancia al interesado en la que se indicará la fecha de presentación de la solicitud y la fecha en que se celebró la audiencia o debió celebrarse y se expresará sucintamente el asunto objeto de conciliación en cualquiera de los siguientes eventos:



1. Cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre acuerdo.
2. Cuando las partes o una de ellas no comparezca a la audiencia. En este caso, deberán indicarse expresamente las excusas presentadas por la inasistencia, si la hubiere, o indicar el termino legal que tiene para presentar su justificación.
3. Cuando se presente una solicitud para la celebración de una audiencia de conciliación y el asunto de que se trate no sea conciliable de conformidad con la ley. En este evento la constancia deberá expedirse dentro de los 10 días calendario siguientes a la presentación de la solicitud.

Parágrafo. Anexo con la constancia se devolverán los documentos aportados por los interesados.

Artículo veintinueve. Registro de las actas de conciliación y constancias. El conciliador dentro de los dos días hábiles siguientes a la audiencia, deberá proceder a registrar en el Centro, el acta de conciliación en caso de haber obtenido acuerdo total o parcial o la constancia en caso de no acuerdo, no comparencia o no procedencia. Conjuntamente, entregará los antecedentes del trámite conciliatorio, un original del acta para que repose en el Centro y tantas copias como partes haya.

Dentro de los tres días siguientes al recibo del acta o la constancia junto con sus antecedentes, el Centro certificará en cada una de las actas, la condición de conciliador inscrito, hará constar que se trata de las primeras copias que prestan mérito ejecutivo y las entregará a las partes. El Centro solo registrará las actas que cumplan con los requisitos formales establecidos en el artículo 1 de la ley 640 de 2001.

Artículo treinta. Designación de Auxiliares. En la Conciliación los auxiliares serán designados por el Centro o por las partes.

CAPÍTULO 14

EL ARBITRAJE

Artículo treinta y uno. Libro Oficial de Árbitros. Podrán ser inscritos en el libro oficial de árbitros por un período de dos años, quienes cumplan los siguientes requisitos:

1. Dirigir solicitud en tal sentido al Centro.
2. Hoja de vida del peticionario acreditando la condición de abogado en la que indique su experiencia profesional, no inferior a dos años en el área de la especialidad de la rama o de las ramas del derecho en que pretenda actuar.
3. Suscripción de una carta convenio con el Centro, en la que el solicitante contraiga el compromiso formal de realizar su encargo de manera diligente de acuerdo con la ley o con el reglamento interno del Centro y con sujeción a las tarifas de honorarios y gastos previstos por el Centro.



Artículo treinta y dos. Normas aplicables. Serán normas aplicables al Centro de Arbitraje de la Universidad de Medellín, las previstas en la ley, en los estatutos y aquellas que le sean compatibles y aplicables a las labores desarrolladas en el Centro.

Artículo treinta y tres. Secretarios del Centro de Arbitraje. Podrán ser inscritos como secretarios del Centro de Arbitraje por un período de dos años, quienes cumplan los siguientes requisitos:

1. Dirigir al Centro solicitud acompañada de la hoja de vida del peticionario, acreditando la condición de abogado en la que se indique su experiencia profesional en materia procesal.
2. Haber cursado y aprobado el curso de capacitación dictado por la Universidad de Medellín en el respectivo tema.
3. Suscripción de una carta o convenio con el Centro en virtud de la cual el solicitante contrae el compromiso formal de realizar su encargo de manera diligente y eficaz, cumpliendo los reglamentos del Centro y acatando el manual de funciones secretariales que expida el Centro.

Parágrafo. Quienes estén desempeñando el cargo de secretarios de tribunales de arbitramento, no podrán simultáneamente litigar ante el Centro, ni en condición de partes ni de apoderados. Esta inhabilidad se extingue con el término de la función secretarial.

Artículo treinta y cuatro. Causales de cancelación del registro de Árbitros y Secretarios. Constituirá causal de cancelación del registro del libro oficial de árbitros y secretarios del Centro de Arbitraje; cualquiera de las siguientes:

1. No atenerse a las tarifas vigentes sobre los honorarios para árbitros secretarios y gastos administrativos.
2. Haber sido sancionado penal o disciplinariamente, salvo cuando se trate de delitos culposos.
3. Incurrir en faltas contra la ética.
4. La no participación reiterada en las actividades académicas y de promoción coordinadas o dirigidas por el Centro.
5. El vencimiento de la inscripción que tiene una vigencia de dos años. Producido el vencimiento, deberá solicitarse nuevamente su inscripción en el libro oficial.
6. No prestar sin justa causa los servicios cuando le corresponde.

Parágrafo. La cancelación la hará el Director de oficio o a solicitud de la parte que acredite la causal. De las decisiones de cancelación se comunicará al Ministerio del Interior y de Justicia y al Consejo Superior de la Judicatura para lo de su competencia y a los demás Centros de Arbitraje.

Artículo treinta y cinco. Solicitud de integración del Tribunal de Arbitramento. Surgida la diferencia, cualquiera de las partes suscriptoras del pacto arbitral o de



cláusula compromisoria, se dirigirá por escrito al Centro para solicitar que se nombre el árbitro o árbitros cuya designación le corresponde y se adelante el trámite legal correspondiente:

La solicitud deberá reunir todos los requisitos señalados en la ley procesal y en este reglamento y deberá presentarse en tantas copias cuantos árbitros deban integrar el tribunal, junto con tres copias adicionales, una con destino al secretario, otra para el traslado y la tercera irá al archivo del Centro.

La petición estará acompañada por copia auténtica del documento que contenga la cláusula compromisoria o el compromiso y el recibo de pago por concepto de derechos iniciales de trámite de constitución del tribunal a favor del Centro y el porcentaje correspondiente a la tarifa de gastos administrativos, la cual se deducirá, cuando haya lugar, de la suma que por gastos administrativos le correspondiere al Centro.

Artículo treinta y seis. Diligencias previas. Dentro de los cinco días siguientes a la presentación de la solicitud de nombramiento, se procederá a designar el árbitro o árbitros para que examinen la cláusula compromisoria o el pacto arbitral y definir su procedencia.

Artículo treinta y siete. Nombramiento de Árbitros. Solamente podrán ser designados árbitros por la entidad, quienes se hallen registrados como tales en el libro oficial que se haya abierto para tal efecto y con la expresa autorización de las partes.

Si las partes no logran un acuerdo para el nombramiento del árbitro o árbitros, el Centro de Conciliación Arbitraje y Amigable Composición procederá al nombramiento del árbitro de conformidad con la lista que para tal efecto lleve.

La designación de árbitros se hará atendiendo varios criterios, entre los que se tomará:

1. El orden de aparición en el listado.
2. La especialidad.
3. El sorteo.
4. La rotación entre los inscritos.

La asignación de los asuntos sometidos a consideración del Centro, corresponderá al mismo orden rotatorio concordante con la designación de los árbitros.

Artículo treinta y ocho. Convocatoria e instalación. Designado el tribunal en la forma antes prevista, se procederá a su instalación dentro de los términos señalados por la ley, previa convocatoria por parte del Centro.

Para la instalación del tribunal se procederá así:

1. Una vez cumplidos todos los trámites para la instalación del tribunal e integrado este, el secretario fijará la fecha y la hora para la instalación del tribunal que se comunicará telegráficamente a los árbitros y a las partes, salvo que estos hubieren sido notificados en estrados.



2. Si alguno de los árbitros no concurre, allí mismo se procederá a su reemplazo en la forma prevista por la ley.
3. El Director del Centro entregará a los árbitros, la actuación surtida hasta ese momento.
4. Los honorarios de los árbitros y del secretario de tribunal se fijarán de acuerdo con las tarifas del Centro o las que la ley determine en su momento.
5. La objeción a la fijación de honorarios y gastos deberá formularse mediante recurso de reposición que se resolverá allí mismo.
6. Se determinará el lugar de funcionamiento del tribunal y de la secretaría.

Artículo treinta y nueve. Oportunidad para la consignación de gastos y honorarios. Una vez que el tribunal se declare competente y efectuada la consignación total, se entregará a cada uno de los árbitros y al secretario, la mitad de los honorarios y el resto quedará depositado en la cuenta abierta para tal efecto. El presidente del tribunal distribuirá el saldo una vez terminado el arbitraje por voluntad de las partes o por ejecutoria del laudo o de la providencia que lo aclare, corrija o complemente.

Artículo cuarenta. Audiencia de Conciliación. El presidente del tribunal, tiene la responsabilidad de realizar la audiencia de Conciliación previa la instalación del tribunal dentro de los términos que determine la ley.

Artículo cuarenta y uno. Primera Audiencia de Trámite. La primera audiencia de trámite se desarrollará así:

1. Se leerá el documento que contenga el compromiso o la cláusula compromisoria y las cuestiones sometidas a discusión arbitral y se expresarán las pretensiones de las partes estimando razonablemente su cuantía.
2. El tribunal resolverá sobre su propia competencia mediante auto que solo es susceptible del recurso de reposición.
3. El tribunal resolverá sobre las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio estime necesarias.
4. Si del asunto estuviere conociendo la justicia ordinaria, recibirá la actuación en el estado en que se encuentre en materia probatoria y practicará las pruebas que falten, salvo acuerdo de las partes en contrario.
5. Fijará fecha y hora para la siguiente audiencia.

Parágrafo. Si el tribunal decide que no es competente, se extinguirán definitivamente los efectos del pacto arbitral.

Artículo cuarenta y dos. Laudo Arbitral. El laudo se acordará por mayoría de votos y será firmado por todos los árbitros, aún por quienes hayan salvado el voto y por el secretario. Si alguno se negare perderá el saldo de los honorarios que le corresponda, el cual se devolverá a las partes.



Artículo cuarenta y tres. Contenido del Laudo Arbitral. El laudo arbitral deberá contener:

1. Nombres completos y número de identificación de los intervinientes.
2. Hechos en que se fundan las pretensiones.
3. Relación de las pruebas aportadas con las consideraciones que ellas merezcan.
4. Resolución de excepciones previas artículo 97 y 99 del C. P. C., siempre que no se requieran pruebas; si se requieren estas, se practicarán y se fijará nueva audiencia antes de proferirse el laudo.
5. La decisión tomada por los árbitros.
6. Firma de los intervinientes.
7. Los demás aspectos que se consideren convenientes por los árbitros.

Artículo cuarenta y cuatro. Protocolización del Laudo. El laudo arbitral, será inscrito y protocolizado por el Centro. El documento original será guardado celosamente en el archivo y de éste se podrá dar copia o constancia cuando las partes lo requieran; certificaciones estas que deberán ser firmadas por el Director y el Secretario del Centro.

Artículo cuarenta y cinco. Designación de Auxiliares. En el arbitramento los auxiliares serán designados por los árbitros conforme a lo previsto por la ley.

CAPÍTULO 15

LA AMIGABLE COMPOSICIÓN

Artículo cuarenta y seis. Integración de listas. La lista de amigables componedores deberá integrarse para períodos de dos años, por especialidades y contará con un número variable de integrantes que permita atender de manera ágil y dentro de los plazos señalados por la ley la prestación de este servicio.

Artículo cuarenta y siete. Requisitos para pertenecer a la lista. El interesado deberá hacer la solicitud correspondiente acompañada de su hoja de vida y demás documentos con que acredite su condición de amigable componedor.

Artículo cuarenta y ocho. Designación. Verificados por el Centro todos los requisitos, se procederá a la presentación del candidato. En caso de ser aceptado, éste suscribirá con el Centro un convenio por el cual se compromete a cumplir el reglamento del mismo, el código de ética y a respetar las tarifas establecidas por este para la prestación del servicio.

La asignación de los asuntos y la designación de los amigables componedores para cada caso, se hará por sorteo o de manera rotatoria entre las personas que integren la respectiva lista del Centro.



Artículo cuarenta y nueve. Exclusión de los Amigables Componedores. La Universidad a petición del Director del Centro, podrá excluir por causa debidamente comprobada de la lista al amigable componedor que:

1. Se compruebe que no cumple con los requisitos señalados por este reglamento.
2. De manera injustificada no acepte la designación que se le haya hecho para atender un caso determinado, salvo fuerza mayor debidamente comprobada ante el Director del Centro.
3. Pretenda cobrar o cobre tarifas diferentes o adicionales a los honorarios autorizados o reciba dádivas de las partes.
4. Sea sancionado penal o disciplinariamente, salvo cuando se trate de delitos culposos.
5. No cumpla con los reglamentos del Centro
6. Incurra en faltas contra la ética y la moral.
7. Incurra en inhabilidad para ejercer la función de amigable componedor.

Parágrafo. La exclusión será notificada por el Director del Centro donde se informan las causas que justifican la solicitud. Esta decisión se comunicará al Ministerio del Interior y de Justicia y si el amigable componedor tiene la calidad de abogado, al Consejo Superior de la Judicatura.

Artículo cincuenta. Solicitud de la Amigable Composición. Las partes podrán deferir la solución de sus controversias a amigables componedores designados por el Centro; en tal caso deberá presentarse una solicitud suscrita por las mismas partes, que indique:

1. Su nombre, domicilio y dirección.
2. Las cuestiones precisas sobre las cuales versará la amigable composición.
3. El número de amigables componedores convenidos y la autorización para que el Centro los nombre.
4. La estimación del valor del asunto objeto de la amigable composición.

Artículo cincuenta y uno. Trámite. El Director del Centro, previo análisis de si la materia objeto de la Amigable Composición es susceptible de transacción y de si las partes tienen capacidad para transigir, designará el amigable componedor por sorteo rotatorio entre las personas que integren la respectiva lista del Centro que no hayan tramitado solicitudes de amigable composición, salvo las que habiendo sido designadas no las hayan atendido por causa justificada, siempre que no se hubiere tratado de inhabilidad para el caso concreto.



Efectuado el nombramiento, las partes deberán otorgar un poder especial, único e irrevocable al amigable componedor, con facultad expresa para transigir el asunto objeto de la composición.

El documento que suscriban los amigables componedores en representación de las partes, tendrá el carácter de contrato civil de transacción, con todos los efectos que a éste se reconocen de conformidad con la ley.

Artículo cincuenta y dos. Designación de Auxiliares. En la Amigable Composición serán designados por los amigables componedores, conforme con lo previsto por la ley.

CAPÍTULO 16

FUNCIONES DEL CENTRO EN LOS PROCESOS DE CONCILIACIÓN, ARBITRAMIENTO Y AMIGABLE COMPOSICIÓN

Artículo cincuenta y tres. Funciones del Centro. El Centro cumplirá las siguientes funciones:

1. Posibilitar el nombramiento de: conciliador, árbitro y amigable componedor para promover arreglos extrajudiciales en las controversias que de acuerdo con la ley pueden ser resueltas mediante estos mecanismos.
2. Llevar un archivo de las actas de conciliación, los laudos arbitrales, de las decisiones de los amigables componedores y de las mediaciones; así como las constancias de no haberse obtenido acuerdo entre las partes que permitan su consulta y la expedición de copias y certificaciones en los casos autorizados por la ley, todo ello conforme al decreto 30 de 2002.
3. Propender por la generalización, agilización, mejora y divulgación de la conciliación, el arbitramento y la amigable composición como alternativas no judiciales para la solución de conflictos.
4. Desarrollar programas de capacitación y acreditación de conciliadores, árbitros y amigables componedores, prestando además en este campo, la colaboración que sea necesaria a otros centros; teniendo en cuenta que puede trabajar articuladamente con el Centro de Conciliación del Consultorio Jurídico "Libardo López", el cual tiene el aval del Ministerio del Interior y de Justicia para efectos de capacitación.
5. Llevar archivos estadísticos con base en los formatos que suministre la Dirección de Centros de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición del Ministerio del Interior y de Justicia, que permitan conocer cualitativa y cuantitativamente los trámites desarrollados por el Centro.
6. Registrar dentro del término previsto en la ley, las actas de conciliación que los conciliadores inscritos en el Centro, presenten para su registro y expedir las copias pertinentes de acuerdo al decreto 30 de 2002.
7. Las demás que la ley y el reglamento impongan.



CAPÍTULO 17

TARIFAS

Artículo cincuenta y cuatro. Tarifas para honorarios del Conciliador. Las tarifas a cobrar en el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable composición por concepto de Conciliación, serán graduales, tomando como base el valor de las diferencias objeto del conflicto.

Artículo cincuenta y cinco. Tarifa por gastos de administración. Será gradual tomando como base el valor de las diferencias objeto del conflicto.

Parágrafo. Estas tarifas serán determinadas por la División de Planeación de la Universidad de Medellín, de acuerdo con los criterios de la institución y teniendo en cuenta los límites mínimos y máximos consagrados legalmente.

El Centro se reserva el derecho de fijar políticas tarifarias propias, hasta tanto el Ministerio del Interior y de Justicia, no reglamente tarifas generales que sean obligatorias para todos los centros.

Las tarifas se incrementarán anualmente, ese incremento lo determinará la División de Planeación de la Universidad de Medellín.

Artículo cincuenta y seis. Tarifas para honorarios de árbitros. Las tarifas de los árbitros, por tratarse de Arbitraje Institucional, se regirán por la resolución 1771 de 1992 del Ministerio del Interior y de Justicia.

Parágrafo primero. Cuando el litigio no tenga cuantía precisable, la tarifa será la mínima.

Parágrafo segundo. Para efectos de la aplicación de esta tarifa, el Centro se fundamentará en la estimación de la cuantía del litigio que debe hacerse en la solicitud e informará sobre el monto máximo de sus honorarios a los árbitros con el fin de que observen el tope de esta cuantía en el momento de la determinación de los mismos, sin perjuicio de los reajustes que en la materia se requieran, cuando se determine con exactitud la cuantía o se presenten nuevas pretensiones por las partes o demanda de reconvencción a consideración del tribunal dentro del término legalmente establecido para el efecto.

Parágrafo tercero. Cuando se trate de asuntos de mayor cuantía y el arbitramento esté integrado por un solo árbitro, las tarifas señaladas en este artículo podrán ser incrementadas por él hasta en un cincuenta por ciento.

Artículo cincuenta y siete. Tarifas para honorarios de los Amigables Componedores. Las tarifas de los gastos administrativos del Centro y honorarios de los amigables componedores, son las máximas autorizadas por el Ministerio del Interior y de Justicia.

Artículo cincuenta y ocho. Tarifas para los honorarios del Secretario del Tribunal de Arbitramento. Los honorarios del secretario del tribunal serán fijados



por el árbitro único o el tribunal en pleno; no podrán exceder del cincuenta por ciento de los honorarios correspondientes a cada árbitro.

Artículo cincuenta y nueve. Tarifas por gastos de administración y gastos de funcionamiento. Las tarifas de administración de los tribunales de arbitramento, por tratarse de Arbitraje Institucional, se regirán por lo determinado en la resolución 1771 de 1992 del Ministerio del Interior y de Justicia.

Parágrafo primero. Esta tarifa comprende la utilización del Centro de Arbitraje en días hábiles y hasta por seis meses, incluyendo los siguientes servicios:

- Grabación
- Reprografía
- Cafetería
- Mecanografía
- Papelería

En caso de que el tribunal resuelva sesionar en días no hábiles o se requieran otros servicios, los gastos adicionales que por ellos resulten, serán de cargo de las partes.

Si el funcionamiento del tribunal excede del término de seis meses a que antes se hizo referencia, se cobrará el tiempo y los servicios adicionales en forma proporcional.

Parágrafo segundo. Las tarifas se incrementarán en la misma forma establecida para los gastos en la conciliación.

Parágrafo tercero. Estas tarifas son las máximas autorizadas. El Centro se reserva el derecho de fijar políticas tarifarias propias, hasta tanto el Ministerio del Interior y de Justicia, no reglamente unas tarifas generales que sean obligatorias para todos los centros.

Artículo sesenta. Honorarios de Auxiliares. Los honorarios de los auxiliares en la conciliación, en el arbitraje y en la amigable composición serán los que convengan las partes o los que señale la ley, según la materia de que se trate.

CAPÍTULO 18

DISPOSICIONES FINALES

Artículo sesenta y uno. Pertenencia a varias listas. Una misma persona podrá integrar simultáneamente la lista de árbitros, conciliadores y amigables componedores, pero quien sea excluido de una de ellas, quedará automáticamente excluido de las demás.

Parágrafo. La designación como arbitro, conciliador o amigable componedor, no genera inhabilidad para ser seleccionado en otras listas, siempre que cumpla con los requisitos para desempeñar tal función.

Artículo sesenta y dos. Vigilancia e inspección. El Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Universidad de Medellín, está sometido a la



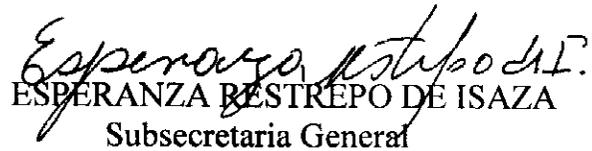
vigilancia y control del Ministerio del Interior y de Justicia, para tal efecto se obliga cumplir sus requerimientos.

Artículo sesenta y tres. Vigencia. El presente reglamento surte sus efectos a partir de la fecha de su publicación, y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Medellín, en la sala de sesiones de la Rectoría a los veintinueve (29) días del mes de marzo de dos mil cuatro (2004).


NESTOR HINCAPIÉ VARGAS
Presidente


ESPERANZA RESTREPO DE ISAZA
Subsecretaria General

Martha O.-119